

CÓDIGO DE ÉTICA

INTRODUCCIÓN

Para interpretar el Código de Ética y así proveer a su correcta aplicación es necesario tener en claro el sentido que tiene la existencia de un código deontológico, (Deontología: ciencia o tratado de los deberes), establecido por las leyes que rigen las profesiones y que delegan en los consejos y / o colegios profesionales el dictado de los mismos dentro de sus atribuciones y deberes.

La deontología profesional o ética profesional, si bien es parte de la ética, es una ética especializada y, como tal, en la interpretación de este código no se puede prescindir de normas técnicas propias de las profesiones que comprende.

Cuando se establece, como en este caso, un código deontológico para ser cumplido por los profesionales cuyo ejercicio regula la ley 4591, debe tenerse presente que, además de hacer uso de las propias libertades individuales y estar representando cada uno a su respectiva profesión, quedan obligados, en conciencia, a tenerlo como guía y referencia durante el ejercicio profesional.

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- Todos los profesionales, de cualquier categoría o disciplina, matriculados en este Consejo conforme a la Ley 4591, están obligados a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 2º.- Es deber primordial de estos profesionales respetar y hacer respetar todas las leyes y disposiciones complementarias de este Consejo, que de un modo u otro, incidan en actos de la profesión.

ARTICULO 3º.- Corresponde al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, constituido en Jurado de Ética, entender en todas las cuestiones de esta índole, según las atribuciones contenidas en el artículo 26º de la ley 4591.

DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL

I - Deberes profesionales para con la profesión.

Son deberes de estos profesionales:

ARTÍCULO 4º.- Contribuir por su propia conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que la opinión pública se forme y mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que le acompaña y del alto respeto que le merece.

ARTÍCULO 5º.- No ejecutar a sabiendas actos reñidos con la buena técnica aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes o incurrir en omisiones culposas.

ARTÍCULO 6º.- No ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, empresas, etc., simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas, ya sea directamente, o a través de sus componentes.

ARTÍCULO 7º.- No aceptar la encomienda de tareas que por sí mismas o por la forma en que habrían de ser llevadas a cabo, contraríen las leyes y reglamentaciones vigentes, independientemente de las sanciones que aquellas impusieren para tales casos.

ARTÍCULO 8º.- No tomar parte en concursos sobre materias profesionales, en cuyas bases aparezcan disposiciones u otras condiciones reñidas con la dignidad profesional y/o los conceptos básicos que inspiran a sus disposiciones expresas o tácitas.

ARTÍCULO 9º.- No conceder su firma, ni a título oneroso ni gratuito, para suscribir planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.

ARTÍCULO 10º.- No hacer figurar su nombre en actividades, membretes, propaganda y demás análogas, junto al de otras personas que indebidamente aparezcan como profesionales.

ARTÍCULO 11º.- No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto procurar, obtener o acordar designaciones de índole profesional, o la encomienda de trabajos profesionales.

ARTÍCULO 12º.- No hacer uso de medios de propaganda, en el que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, en desmedro de otros colegas.

ARTÍCULO 13º.- Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas sí no puede impedir que se lleven a cabo aquellas incorrecciones.

II - Deberes del profesional para con los demás profesionales.

ARTICULO 14º.- Los deberes para con los colegas que se enuncian en este capítulo son extensivos para todos los profesionales entre sí que se mencionan en el artículo 1º, entendiéndose que son colegas por el sólo hecho de que el ejercicio de sus diversas profesiones está regido por una misma ley.

ARTICULO 15º.- No utilizar, sin conocimiento y autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en propios trabajos profesionales, ideas, planos y demás documentaciones de aquel carácter. Este es un deber ético que persiste independientemente y sin perjuicio de las disposiciones y sanciones establecidas por las leyes y disposiciones legales vigentes con referencia al derecho intelectual.

ARTICULO 16º.- No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.

ARTICULO 17º.- En el ámbito de la actividad privada, abstenerse de sustituir al colega que sin causa suficiente y justificada haya sido separado del trabajo iniciado por él, y en caso de que por las circunstancias fuera procedente aquella sustitución, no hacerse cargo del respectivo trabajo sin el conocimiento

del colega separado y sin que se haya efectuado por su parte gestiones orientadas a que sean satisfechos los honorarios de los que sea acreedor.

ARTICULO 18º.- No designar ni influir para que sean nombrados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de los correspondientes títulos habilitantes.

ARTICULO 19º.- Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien las circunstancias siguientes:

- a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
- b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

ARTICULO 20º.- No evacuar consultas de comitentes referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira al artículo que antecede.

ARTICULO 21º.- Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.

III - Deberes del profesional para con los clientes y el público en general.

Son deberes de todo profesional para con sus clientes y hacia el público en general:

ARTICULO 22º.- No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea de muy dudosa o imposible consecución o

cumplimiento, o que por sus propias circunstancias personales, él no podrá satisfacer.

ARTICULO 23º.- No aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones y demás formas análogas, ofrecidas por proveedores, contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos bajo responsabilidad del profesional.

ARTICULO 24º.- No asumir en una misma obra de propiedad de un cliente las funciones de director técnico, incluida la dirección ejecutiva (administración), al mismo tiempo que las de contratista total o parcial de la obra.

ARTICULO 25º.- Mantener reserva respecto a toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él efectúa.

ARTICULO 26º.- Advertir al cliente los errores en que éste pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecta, dirige o conduce, así como también subsanar los que el mismo pudiera haber cometido.

ARTICULO 27º.- Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiera en sus manos, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional, y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 28º.- Dedicar la mejor aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad posibles los asuntos de su cliente.

IV - Deberes entre profesionales que actúan respectivamente en los ámbitos públicos y privados.

ARTICULO 29º.- Los profesionales que actúan en el ámbito privado y deben resolver problemas técnicos de sus respectivos clientes o comitentes en

aquellos aspectos que inciden en el interés general, resultan ser principales auxiliares de la administración pública, sin que ello signifique depender de ella.

ARTICULO 30º.- Los profesionales públicos y privados se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a colegas; y ni el privado puede olvidar la jerarquía del funcionario como tal, ni éste puede perder de vista la situación de independencia y la dignidad del privado, cuando el ejercicio de la profesión los ponga en contacto.

ARTICULO 31.- Los profesionales que actúan en el ámbito privado deben respetar en sus intervenciones ante el poder público las indicaciones que, dentro de sus competencias y en base a las disposiciones legales vigentes, le formulen aquellos que se desempeñan en la función pública.

V - Deberes del profesional en su actuación ante contratos

ARTICULO 32º.- El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente. Pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

ARTICULO 33º.- El profesional no debe admitir, sin la aprobación expresa del cliente, la inserción de cláusula alguna en propuestas, y demás documentos contractuales que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serle efectuados por el contratista. Este artículo es aplicable tanto a pagos por honorarios normales y corrientes, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reembolso o entregas por gastos efectuados o a efectuar y no incluidos en el monto de los honorarios.

VI - Deberes de los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía.

ARTICULO 34º.- Todos los profesionales a que se refiere el presente Código y que se hallen ligados entre sí por razones de jerarquía en la administración pública nacional, provincial y municipal, o en empresas privadas de cualquier naturaleza, aún las prestatarias de servicios públicos, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato

impuesto por la condición de colegas con el espíritu extensivo establecido en el artículo 30º.

ARTICULO 35º. Todo profesional debe cuidarse de no cometer, ni permitir, ni contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro colega, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, etc., sin causa demostrada y justa.

ARTICULO 36º.- El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie, menoscabe o deprima a otro u otros colegas que ocupen cargos subalternos al suyo.

ARTICULO 37º.- El profesional subalterno jerárquico está recíprocamente con respecto al superior, en la misma obligación establecida en el artículo precedente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

ARTICULO 38º.- Todo profesional no debe beneficiarse suplantando al colega - en el sentido extensivo del Capítulo II - injustamente desplazado.

VII - Deberes de los profesionales para con el Consejo Profesional

Los profesionales matriculados deben cooperar permanente y activamente con el Consejo Profesional para el mejor cumplimiento de sus objetivos y fines, y en especial:

ARTICULO 39º.- Aceptar los cargos, gestiones, comisiones o encargos que se les confíe, y cumplirlos con diligencia, excusándose sólo cuando existe causa real y justificada.

ARTICULO 40º.- Suministrar de inmediato y con lealtad la información a la que el profesional está obligado y la que le sea solicitada.

ARTICULO 41º.- Cumplir con todas las disposiciones de las leyes de Ejercicio Profesional N° 4591, de Verificación de Normas Sismorresistentes N° 5556, de

Verificación de Normas de Seguridad en Edificios de Uso Público N° 7467, de Verificación de Normas Eléctricas N° 7469, y las que relacionadas en el tema específico del ejercicio profesional se sancionen en el futuro; ya que toda violación a una ley encubre en el fondo una cuestión de ética profesional.

ARTICULO 42º.- Someter las controversias o conflictos personales con otros colegas a la mediación, conciliación y/o arbitraje del Consejo, a través de quien o quienes éste designe, antes de promover actuaciones o procesos judiciales, salvo las medidas cautelares de urgencia, de lo que deberá informar de inmediato al otro colega y al Consejo Profesional.

VIII - Deberes de los profesionales que integran el Jurado de Ética

Deben tener presente que ejerciendo la potestad disciplinaria conferida por ley al Consejo, administran justicia en relación a las conductas éticas de los matriculados, por lo que su cometido, de tanta importancia y trascendencia, debe ser objetivo e imparcial. En vista de ello son sus deberes:

ARTICULO 43º.- Siendo miembro del Jurado, colaborar en todo sentido para el mejor cumplimiento de su cometido, asistiendo a todas las sesiones a que fuera convocado, sin obstruir con sus ausencias el quórum o la representación de la disciplina que enviste.

ARTÍCULO 44º.- Abstenerse de integrar el Jurado cuando en relación a los denunciados y a los imputados se presenten algunas de las causales previstas en el artículo 79º para las recusaciones.

ARTÍCULO 45º.- Abstenerse de comentar o suministrar a las partes que intervengan en las respectivas causas, o a terceros, opiniones, criterios, fundamentaciones o cualquier otro dato que se haya vertido o producido en el seno del Jurado, cuyas sesiones tienen carácter reservado, inclusive para el caso en que por el artículo anterior se haya excusado de actuar como jurado o haya sido recusado.

DE LAS FALTAS DE ÉTICA

ARTICULO 46º.- Incurrir en falta de ética todo profesional que cometa transgresión a uno o más de los deberes enunciados en este Código o a los principios o normas morales que lo inspiran.

ARTICULO 47º.- El carácter de las faltas de ética se calificará en “Leve”, “Serio”, “Grave” y “Gravísimo”.

ARTICULO 48º.- Es atribución del Jurado determinar la calificación del carácter que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halla incurso.

ARTICULO 49º.- La acumulación de faltas cometidas por un profesional en una misma causa, no podrá ser calificada de “leve”, aunque cada una de aquellas faltas consideradas individualmente pudiera merecer esa calificación. Al aplicar las sanciones se tendrán en cuenta las que pudiera registrar con anterioridad el sancionado. En tales casos la gravedad del antecedente podrá ser causal para aumentar la pena.

ARTICULO 50º.- Calificada la falta de ética, el mismo Jurado, aplicará la corrección disciplinaria que el caso merezca. Para lo cual aquellas faltas enunciadas en el artículo 47º quedan equiparadas a las penalidades previstas en la ley 4591, que son:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación privada.
- c) Censura pública.
- d) Multas equivalentes al importe de matrícula previsto en el artículo 19º de la citada norma vigente al año en que se aplique la sanción, con un mínimo igual a la suma de 2 (dos) derechos anuales.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional hasta dos años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las correcciones previstas en los puntos a), b) y c) sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo Jurado; las previstas en los puntos d), e) y f) tendrán recurso de apelación en el Poder Judicial en el término de cinco días hábiles para tales casos, según el artículo 33º de la ley 4591.

DEL INICIO DE LOS ASUNTOS DE ÉTICA

ARTICULO 51º.- Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia por parte de interesado o de oficio por el propio Consejo Profesional.

A - De las consultas

ARTICULO 52º.- Las consultas sobre ética serán innominadas y tendrán por objeto determinar los principios o normas aplicables a cada caso particular y en ningún caso deberá exponerse datos y nombres mediante los cuales se pueda identificar el caso o los profesionales actuantes.

ARTICULO 53º. Los interesados podrán someter a la decisión del Consejo, constituido en Jurado de Ética, toda cuestión o duda sobre cuestiones de la ética profesional.

ARTICULO 54º.- Estudiada y resuelta la consulta por mayoría de 5 (cinco) votos, el Jurado de Ética la hará conocer a los interesados, y si así lo considerara conveniente, a toda la matrícula.

B - De las denuncias

ARTICULO 55º.- Los interesados podrán, y los profesionales indicados en el artículo 1º deberán hacer saber al Consejo las transgresiones a los deberes enunciados en el presente Código o a los principios que lo inspiran y que a su juicio se hayan producido.

ARTICULO 56º.- Las denuncias deberán ser formuladas tan pronto se tenga conocimiento de los hechos que la originaron, no obstante lo cual se fija un término de prescripción de 2 (dos) años a partir de la fecha en que tales hechos se produjeron. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación de la causa.

ARTICULO 57º.- Las denuncias deberán llegar por escrito bajo firma, y deberán contener: nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio constituido del

presentante; relación de los hechos y ofrecimiento o presentación de toda prueba, acompañando la documentación que obre en su poder, o en su defecto, su mención con la individualización posible. La firma del denunciante podrá ser acompañada por la de su representante legal, letrado o apoderado. Se podrá requerir la presencia del denunciante para la justificación de su identidad y ratificación de su denuncia.

C - Del procedimiento de oficio

ARTICULO 58º.- El Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines deberá actuar cuando, en el cumplimiento de su función de vigilancia, advierta o tenga conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones del presente Código o con los principios que lo inspiran, en cuyo caso se seguirán las normas de procedimiento en él señaladas. Pero debiéndose observar el término de prescripción señalado en el artículo 56º.

DEL JURADO

ARTICULO 59º.- EL Consejo Profesional con sus miembros titulares en ejercicio, se constituirá en Jurado de Ética para entender y resolver todas las cuestiones que se aluden en el presente Código en reuniones exclusivas para tal efecto. El jurado podrá sesionar y resolver con 5 (cinco) miembros titulares como mínimo. Salvo los casos indicados en los artículos 66º, 73º y 80º.

ARTICULO 60º.- Si algún miembro titular no pudiera asistir a las sesiones por razones de índole particular, o porque le alcanza las abstenciones indicadas en el artículo 44º, será reemplazado, por un consejero suplente, manteniéndose en lo posible la representación de las disciplinas señaladas en la ley 4591. En ambos casos el reemplazo se efectuará a petición escrita y por resolución del Jurado, la que constará en acta.

ARTICULO 61º.- Los Consejeros Suplentes, estarán presentes en las reuniones solamente cuando sean formalmente convocados, en cuyo caso les alcanzarán todos los deberes éticos contenidos en los artículos 44º y 45º del presente Código.

ARTICULO 62º.- Las sesiones del Jurado serán reservadas. Solo estarán presentes sus miembros titulares, los suplentes cuando cubran vacantes y el Gerente Técnico del Consejo, conforme a las funciones que le señala la Resolución N° 226/1963 y al que le alcanzarán los mismos deberes éticos que a los miembros del Jurado expresados en el Art. 45º de la presente norma. Si así se resolviera asistirán los miembros de la Comisión Permanente de Ética y/o el Instructor Sumariante y/o el Asesor Legal. De cada sesión se levantará la correspondiente acta.

ARTICULO 63º.- Al emitir los fallos, cada miembro del Jurado expresará su opinión mediante voto fundado en el curso de la misma sesión en que se adopte el veredicto, no pudiendo fundamentarlo con posterioridad a la misma.

DE LA COMISIÓN ASESORA

ARTICULO 64º.- El Consejo designará una comisión asesora de carácter permanente que entienda en toda las cuestiones de ética. Es decir, tanto en la explicación y divulgación ante profesionales y futuros matriculados de los principios y deberes que implican la observancia de la ética en general, como de los preceptos contenidos en el presente Código y así también en la prevención de los problemas o disputas que en cuanto a la ética profesional se puedan presentar.

Además asesorará obligatoriamente al Jurado antes de que se pronuncie, tal como lo indica el artículo 66º de este Código, y antes de que dicte el fallo definitivo una vez terminado el sumario. En ambos casos, y en todos aquellos en que se le requiera su opinión, sus dictámenes se emitirán en términos no mayores de 20 (veinte) días hábiles.

Sus dictámenes no tendrán carácter vinculante, pudiendo el Jurado apartarse de los mismos mediante resolución fundada.

También podrá entender, con carácter de asesoramiento, en el proceso sumarial de cada causa en trámite y en todo otro asunto, que relacionado con la ética se le requiera.

La falta de emisión del dictamen por parte de la Comisión Permanente de Ética, una vez vencido el plazo acordado y por la razón que fuere, no impide que el Jurado de Ética emita el fallo correspondiente de conformidad a lo establecido en el art. 72º.

ARTÍCULO 65º.- La Comisión Permanente de Ética, se integrará con 4 (cuatro) miembros titulares y 4 (cuatro) suplentes, que podrán ser matriculados y/o ex-matriculados, que hayan demostrado intachable conducta, gocen de bien ganado prestigio, y hayan exhibido interés, dedicación y diligencia suficientes en los asuntos en que hayan intervenido, como para entender que esos valores, imprescindibles, los vinculen en sus tareas de comisión asesora, procurando pertenecer, dentro de lo posible, a las distintas ramas de la ingeniería que integran el Consejo. La que funcionará con quórum, de 3 (tres) miembros. El hecho de que la Comisión Permanente de Ética no cuente entre sus miembros con un profesional de la rama de la ingeniería del denunciado, ello no invalida el dictamen de dicha comisión.

Según la profesión del denunciado, si ninguno de los miembros titulares es de la profesión o rama de la ingeniería del mismo, asumirá como titular el suplente que si reúna este requisito, disponiendo los miembros de la Comisión Permanente a cuál de los miembros titulares reemplazará.

La designación o reemplazo de los miembros de la Comisión Permanente de Ética será realizada por el Consejo por mayoría de 6 (seis) votos, y al igual que los consejeros, y tal como lo dispone el artículo 27º, inciso 6º) de la ley 4591, el desempeño de los miembros de la Comisión Permanente de Ética tendrá el carácter de carga pública “ad - honorem” y les alcanzarán los mismos deberes que a los miembros del Jurado (apartado VIII del presente código).

DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66º.- Ingresada la denuncia o presentado el caso de oficio por el propio Consejo, el Presidente, mediante simple providencia, invitará a las partes a una facilitación o mediación, a cargo del Consejo, en el CEMAN (Centro de Mediación Arbitraje y Negociación del COPAIPA, habilitado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Salta). En caso que las partes lleguen a un acuerdo, copia del mismo será agregado a la denuncia y se procederá al archivo de la misma; en caso de fracaso de la instancia de mediación, el Presidente girará el asunto a la Comisión Permanente de Ética para que dictamine, previa a toda intervención del Jurado, sobre si el tema es o no de ética profesional.

Conocido el dictamen por el Jurado, y con las salvedades contenidas en el artículo 64º, deberá confirmar por resolución adoptada por mayoría de 6 (seis) votos, la opinión vertida por la Comisión. Si resolviera que la presentación no es de ética, así se lo notificará al presentante, con lo cuál se dará por archivado el caso.

ARTICULO 67º.- Si el Jurado resolviera que el asunto puesto a su consideración es de ética profesional, ordenará el inicio del correspondiente sumario, según lo dispuesto en el art. 76º, dando traslado de la denuncia al denunciado para que en un término de 15 (quince) días, si residiera en la Ciudad de Salta, o de 20 (veinte) si residiera fuera de la misma, ejerza su defensa y ofrezca las pruebas que estime corresponder; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera en el plazo establecido perderá su derecho para efectuarlo con posterioridad.

ARTICULO 68º.- Todos los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación, y se computarán siempre en días hábiles. Las notificaciones se harán por los medios legales que aseguren la recepción fehaciente de los escritos por parte de los destinatarios. En casos extremos de no poder así hacerlo, podrá recurrirse a publicidad en el Boletín Oficial o en la prensa local.

ARTICULO 69º.- El denunciado podrá defenderse por sí mismo con o sin intervención de letrado; o nombrar un colega matriculado para que lo haga en su nombre y representación. Si no ejerciera su defensa en el término fijado por el artículo 67º, se interpretará que no ha tenido voluntad de hacerlo, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

Se volverá a notificarlo haciéndole saber que ese derecho de defensa ha decaído y que la causa proseguirá conforme al artículo 70º (apertura a prueba) en que podrá actuar dentro de los plazos que se establezcan. Cerrado dicho período, se le notificará nuevamente para que tenga oportunidad de alegar, tal como lo indica el artículo 71º. Se dejará expresa constancia en el sumario de su proceder en ambas instancias

ARTICULO 70º.- Recibida la defensa del denunciado, el Jurado, o el instructor sumariante que haya sido designado, la examinará, y si fuera del caso abrirá a prueba el respectivo proceso por el término de 10 (diez) días si el denunciado residiera en la Ciudad de Salta, y de 15 (quince) días si residiera fuera de la misma.

Durante dicho período las partes podrán presentar las que estimen necesarias, mientras el Jurado, o el instructor sumariante, resolverá sobre la producción de lo que estime oportuno.

ARTICULO 71º.- Durante el período de prueba las partes serán notificadas de las producidas por la contraparte, y por el Jurado o sumariante, pedir aclaraciones

respecto de las mismas, y en el caso, presentar contrapruebas. Producidas todas las ofrecidas y ordenadas, se cerrará el período y dentro de un término que no excederá los 6 (seis) días, las partes podrán presentar sus respectivos alegatos en los que formularán manifestaciones que estimen útiles respecto a las pruebas; con lo que así quedará terminado el sumario.

ARTICULO 72º.- Expedida la Comisión Asesora en base a las constancias del sumario, el Jurado, sin más trámite, dictará su fallo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de recibir el dictamen de la Comisión. Durante dicho lapso cada uno de sus miembros podrá retirar todas las actuaciones para su estudio por un plazo máximo de 3 (tres) días.

Cuando la complejidad de la causa o cuando las divergencias entre sus miembros sean de manifiesta importancia, aquel término para expedirse, podrá el Jurado prorrogarlo por resolución que constará en acta.

ARTÍCULO 73º.- El fallo, se decidirá por mayoría de 5 (cinco) votos cuando se trate de aplicar las correcciones disciplinarias contenidas en los Art. 50º Inc. a) y b) y c) y de 6 (seis) votos cuando se refiera a las sanciones comprendidas en los inc. d), e) y f) del mismo artículo. Estará plenamente fundado considerando todos los aspectos de la causa, desde el ingreso de la denuncia, las constancias del sumario y el dictamen de la Comisión Asesora , cuyo texto íntegro formará parte del mismo. Constando también, los votos fundados de cada uno de los miembros.

ARTICULO 74º.- Del fallo recaído se notificará fehacientemente al denunciado, dándole a conocer por escrito el texto íntegro del mismo a fin de que pueda ejercer el derecho de revocatoria o apelación reconocido por el artículo 50º del presente Código.

Igual notificación se cursará al denunciante para que pueda ejercer los mismos derechos.

ARTICULO 75º.- Transcurrido el plazo de apelación sin que el derecho sea ejecutado, quedará firme el fallo y el Consejo deberá hacerlo cumplir.

DEL SUMARIO

ARTICULO 76º.- El sumario será tramitado por el mismo Jurado, pero a los efectos de mejor proceder y acelerar el trámite, podrá designarse un instructor teniendo presente en cada caso la naturaleza de la denuncia. Su designación o sustitución durante la instrucción lo será por mayoría de 5 (cinco) votos.

Si el instructor fuera abogado/a, no podrá al mismo tiempo asesorar al Jurado para resolver los incidentes que pudieran presentarse durante la instrucción, y que por su naturaleza pudieran alcanzarle.

ARTICULO 77º.- Las actuaciones sumariales tendrán carácter reservado para los terceros, pero deberá permitirse su examen a las partes.

ARTICULO 78º.- A los gastos que origine la tramitación del sumario: la producción de las pruebas, y la publicación de los fallos, como honorarios, franqueo, citaciones, copia de cualquier naturaleza, peritajes, traslados, edictos, etc., se les dará el carácter de "costas", las que serán impuestas como accesorios en el fallo y percibidas conforme al artículo 34º de la ley 4591.

DE LAS RECUSACIONES

ARTICULO 79º.- Las partes podrán recusar a los miembros del Jurado por las siguientes causales:

- parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de ellas;
- su vinculación societaria o profesional con alguna de ellas o de consanguíneos o afines de la misma dentro del grado civil dicho;
- tener o haber tenido pleito con algunas de las partes o ser acreedor o deudor o fiador de ellas;
- haber comprometido opinión acerca de los motivos de la denuncia o respecto de la misma;
- tener amistad íntima o enemistad personal con alguna de las partes, manifestada por hechos conocidos;
- haber recibido por cualquier concepto beneficios importantes por alguna de éstas;
- tener cualquier otro interés personal en la cuestión que dio origen a la denuncia.
- Tener relación comitente - contratista, Estado - contratista, superior-subordinado o viceversa.

La recusación deberá ser deducida por la parte al presentar el primer escrito o dentro del tercer día del instante en que, bajo juramento, declare haber conocido la causa sobreviviente, en cuyo supuesto, podrá entablarla hasta el momento de vencer el período de prueba. En la recusación deberán expresarse las causas de la

misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y los documentos de que el recusante intente valerse, que agregará o no al escrito según el caso.

ARTICULO 80º.- El Jurado abrirá el incidente a prueba por el término improrrogable de 8 (ocho) días si la prueba hubiera de producirse dentro de la Ciudad de Salta, período que se podrá aumentar, hasta un máximo de 12 (doce) días si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agregadas las producidas, el Jurado, resolverá el incidente. Si la recusación fuese fundada, el Jurado, por mayoría de 6 (seis) votos, sustituirá los miembros recusados por los consejeros suplentes que correspondan; teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 60º; si no lo fuera, la desechará fundamentando la resolución, pero el interesado podrá apelar de la denegatoria ante el mismo Jurado.

ARTÍCULO 81º.- Lo no previsto en el aspecto procesal de este Código, se regirá supletoriamente por la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.